

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE AUTOASCRIPCIÓN CALIFICADA Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS EN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES.

Culiacán, Sinaloa a 13 de junio de 2023

GLOSARIO

Autoadscripción calificada: es la autodefinición de una persona quién afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren tal vínculo efectivo.

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son electas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Consulta: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Sinaloa de participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, cuyas características son previa, libre e informado, en materia de autoadscripción calificada y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Comunidades Indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.¹

COPACIS: Comisión Para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

¹ Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.

Protocolo: Protocolo para la implementación de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades indígenas del estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma de 2014, entre otras cosas, estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

II. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las Consejerías Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 4 de septiembre de 2022.

VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

VII. Mediante Acuerdo IEES/CG104/16 aprobado en la vigésima séptima sesión ordinaria celebrada el día 6 de diciembre de 2016, se creó la Comisión de Paridad de Género, cuyas funciones quedaron precisadas mediante Acuerdo IEES/CG038/17, aprobado en la primera sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2017.

VIII. Mediante Acuerdo IEES/CG004/20 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2020 se creó la Comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja.

IX. Mediante Acuerdo IEES/CG138/21 aprobado en sesión extraordinaria celebrada de fecha 5 de noviembre del 2021, ante el requerimiento de atención prioritaria a personas en situación de desventaja, de su inclusión y no discriminación desde un enfoque transversal electoral y a efecto de garantizar el trato igualitario e incluyente, se une la Comisión de Paridad con la Comisión de Grupos y Personas en Situación de Desventaja para crear la nueva Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, conformándose como titular e integrantes por las Consejeras Mtra. Gloria Icela García Cuadras, Lic. Marisol Quevedo González y Lic. Judith Gabriela López Del Rincón.

X. En fecha 28 de marzo de 2023 se giraron oficios por parte de la Presidencia de este Instituto a la CEDH, la COPASIS y el INPI, mediante número IEES/0122/2023, IEES/0123/2023, IEES/0124/2023, respectivamente, haciéndoles de su conocimiento de la intención de celebrar acuerdos por parte del Consejo General a efecto de llevar a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas, para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones. Dichos oficios se remiten como acto preparatorio de solicitar su anuencia expresa para fungir como órganos garante, técnico y asesor respectivamente.

XI. En fecha 11 de abril del 2023 se llevó a cabo la primera reunión con las partes involucradas en el desarrollo de la Consulta en la sala de sesiones del IEES, para tomar acuerdos previos de los trabajos a desarrollar, así como para concretar su participación como órganos garante, técnico y asesor respectivamente. Que para los mismos efectos en fecha 17 de abril de 2023 se llevó a cabo reunión de capacitación por parte del INPI de los **“Derechos Indígenas para la Consulta Previa, Libre e informada del Estado de Sinaloa”**.

XIII. El día 16 de mayo del 2023, se aprobó en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo IEES/CG011/23 de Consejo General del IEES, la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas, para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones,

XIV. El día 19 de abril de 2023 mediante oficio IEES/CIGDH/207/2023 se envió a INPI el proyecto de Protocolo para su opinión, recibíendose la misma el día 24 de abril con número de oficio CGDI/2023/OF/721, haciendo notar unas observaciones y dando con ello su visto bueno. Posterior a eso en la Etapa de Acuerdos Previos comprendida entre el día 5 al 9 de junio del 2023, se puso a consideración de las comunidades indígenas el mencionado Protocolo, en las cuales se contó con el acompañamiento de una persona representante de dicha institución; y:

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce en coordinación con el INE, por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados y en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

2. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las constituciones y leyes locales.

3. Asimismo, según con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del órgano electoral local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

4. Que en virtud del Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 05 de junio de 2020, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre otras, la disposición contenida en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, para efectos de que la convocatoria a elecciones sea expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de la primera quincena de diciembre del año previo al de la elección, por lo que, el proceso electoral local 2023-2024 iniciará en el mes de diciembre de 2023.

5. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en

los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

6. Que el artículo 2° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Este artículo, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas:

1. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
2. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
3. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
4. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
5. ...
6. ...
7. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las*

constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

8. ...

Así mismo que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

7. Además de los preceptos citados de la CPEUM se cuenta con diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica y de suma importancia el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Dicho precepto exige que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas. Vincula que se consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que exista el propósito de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente, ese dispositivo señala que las consultas deban realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

8. En esa misma lógica, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también refiere a los mecanismos de consulta y participación cuando establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

9. En el mismo sentido, la Declaración Americana, en su artículo XXIII, Apartado 2, establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

10. Ante la necesidad de normativa que regule la postulación de candidaturas indígenas, y debiéndose de observar el principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, el IEES debe valorar la creación de acciones afirmativas que garanticen la representatividad indígena en Ayuntamientos y Diputaciones consultando previa y adecuadamente a los pueblos y comunidades indígenas sobre el tema. Ello observando lo señalado en la jurisprudencia 37/2015, bajo el rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, que en lo esencial señala:

(...) En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, **tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces** que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus **instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque **se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.**

Como podemos constatar, el derecho a la consulta libre, previa e informada debe salvaguardarse e implementarse por el Estado y las instituciones, incluidos los organismos autónomos, como en este caso el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

11. Considerando también los parámetros adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sobre las consultas que se pretendan aplicar a las y los miembros de pueblos indígenas, se basan en lo siguiente:

- a) *El carácter previo*, pues se tomarán en cuenta en las primeras etapas del proyecto a realizar;
- b) *La buena fe*, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo;
- c) *Lo adecuado y accesible de la consulta*, pues los proyectos estarán encaminados a todas las especificidades de los pueblos, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas;
- d) *La consulta será informada*, en la inteligencia que todos los proyectos serán dados a conocer para que conozcan su naturaleza y alcances y puedan evaluar la procedencia del plan propuesto.

12. Así mismo, en la acción de inconstitucionalidad 127/2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de octubre de 2020, en contra del Decreto número 209 que reformó diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo dentro del tema Falta de consulta indígena del apartado VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS, se establecen las características de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que a la letra dice:

42. *Este Tribunal Pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero y 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.*

Tales consideraciones han sido reiteradas, de manera más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/201918 y en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.

43. Las características señaladas han sido desarrolladas de la siguiente manera:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

d) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

13. Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en la Recomendación General 27/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las características de la consulta a los pueblos indígenas son las siguientes:

Previa: Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad.

Libre: No deben existir interferencias externas, debe estar exenta de coerción, intimidación o manipulación;

Informada: Se debe proporcionar a las comunidades susceptibles de ser afectadas información completa, comprensible, veraz y suficiente que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.

De buena fe: Exige ausencia de cualquier tipo de coerción, intimidación, hostigamiento, amenaza o tensión o desintegración social entre los sujetos de la consulta, para establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

Culturalmente adecuada: Utilizar los procedimientos apropiados, siendo éstos los que usan los pueblos para debatir sus propios asuntos, como las asambleas o consejos y de

las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres.

Pertinencia cultural: El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

14. En el proceso de consulta, es necesario que se observen los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido al respecto, pues como ha dispuesto... "la consulta previa debe realizarse cada vez que [las autoridades administrativas electorales] pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades", habiendo emitido sentencia su Sala Superior el 13 de marzo de 2013, en la resolución relativa al juicio para la protección de los derechos políticos electorales con número de expediente SUP-JDC-1740/2012, indicando que "el derecho a la consulta es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional", en los siguientes términos:

1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma;
3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.
6. La consulta debe ser sistemática y transparente: si bien la consulta no debe guiarse por mecanismos preestablecidos o específicos, lo cierto es que el desarrollo de la consulta debe responder a mecanismos o procedimientos sistemáticos y transparentes. Lo anterior, implica que el establecimiento del mecanismo de consulta tampoco puede ser una imposición externa a las comunidades y pueblos indígenas, sino que también en tal situación se debe atender a sus necesidades y demandas, de tal forma que el establecimiento del mecanismo en cuestión sea producto del consenso entre las partes involucradas.

15. Atendiendo a la Jurisprudencia, principios y criterios citados anteriormente, el IEES, como ya se mencionó anteriormente, aprobó mediante Acuerdo IEES/CG21/23 de fecha 16 de

mayo del 2023 la realización de la Consulta, motivo por el cual se celebraron cuatro reuniones de acuerdos previos con las comunidades indígenas, donde se analizó y validó el Protocolo anexo a este Acuerdo.

Es oportuno mencionar que las reuniones para Acuerdos previos se celebraron los días 5,6,7 de junio del presente año con las Autoridades indígenas de las Zonas Centro, Norte y Sur, respectivamente, y en una de las reuniones, la autoridad indígena solicitó ser considerada como órgano garante del Proceso de Consulta, al respecto conviene tener presente lo que indica la Recomendación General No. 27/2016 2 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que conceptualiza, al órgano garante como aquel que “funge como testigo de la consulta. En nuestro país, diversas instituciones y organismos han participado y tienen la capacidad de intervenir con esta calidad, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos indígenas de México, ambas de la Secretaría de Gobernación.” De ahí que el papel del órgano garante está asignado a aquellos entes del Estado que vigilan desde cierto espacio el desarrollo de las distintas etapas de la consulta, y su atribución es actuar ante alguna situación de posible transgresión a derechos humanos.

Bajo este concepto, en este proceso de consulta, no es posible otorgar la calidad de órgano garante a Autoridades Indígenas ya que son precisamente estas personas quienes serán sujetos de la consulta, es decir la participación activa de estas Autoridades Indígenas es la de opinar acerca del tema que se va a consultar, por lo que si el papel del órgano garante es ser testigo no pudiera interferir opinando sobre el objeto de consulta que es las Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas de Pueblos y Comunidades indígenas en postulación a cargos en Ayuntamientos y Diputaciones.

16. Dicho Protocolo propone la realización de siete reuniones regionales informativas y siete foros regionales consultivos, que se llevarán a cabo en diversas sedes, como un espacio de diálogo intercultural que permita a las autoridades tradicionales y legales, líderes y representantes de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, la posibilidad de expresar sus inquietudes, opiniones y propuestas respecto del diseño de criterios para que se garantice, desde los partidos políticos, la postulación de candidaturas de elección a los cargos en ayuntamientos y diputaciones locales, y permita a esta autoridad electoral allegarse de insumos para que, en su caso, se dicten criterios para el registro de candidaturas indígenas. En este Protocolo anexo se establece y detalla lo siguiente:

- a. Los objetivos de la consulta;
- b. Principios Rectores;
- c. Deberes de la consulta;
- d. Materia de la consulta;
- e. Actores de la consulta;
- f. Etapas de la consulta;
- g. Sedes y cronograma; y
- h. Previsiones generales.

2 Publicado en el Diario oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2016.

17. Con base a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de conformidad con el punto 22 del acuerdo IEES/CG21/23 dicta el presente Acuerdo que aprueba el Protocolo para la Implementación de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas, para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. - Se aprueba el Protocolo para la Implementación de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. - Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. - Publíquese en el sitio web de este órgano electoral y difúndase a través de las redes sociales institucionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Judith Gabriela López del Rincón y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo

**PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA,
LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE AUTOADSCRIPCIÓN
CALIFICADA Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS A CARGOS EN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES.**

CONTENIDO

A. Glosario y abreviaturas.....	3
B. Introducción.....	4
C. Antecedentes.....	5
D. Fundamentos jurídicos.....	8
E. Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sinaloa	
I. Objetivos de la consulta.....	13
II. Principios rectores.....	13
III. Deberes de la consulta	15
IV. Materia de la consulta.....	16
F. Actores de la consulta	
I. Autoridad responsable.....	17
II. Sujetos a consultar.....	17
III. Órgano garante.....	25
IV. Órgano técnico	26
V. Órgano asesor.....	26
VI. Observadoras y observadores.....	26
G. Procesos de la consulta	
I. Etapa de acuerdos previos.....	27
II. Etapa informativa.....	28
III. Etapa deliberativa.....	28
IV. Etapa consultiva.....	28
V. Etapa de valoración de opiniones y acuerdos.....	29
H. Sedes y Cronograma de trabajo.....	30
I. Previsiones generales	
I. Documentación y archivos.....	34
II. Presupuesto.....	34
III. Traductores e Intérpretes.....	34
IV. Protección de datos personales.....	34

A. Glosario y abreviaturas

Autoadscripción calificada: es la autodefinición de una persona quién afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren tal vínculo efectivo.

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son electas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Consulta: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Sinaloa de participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, cuyas características son previa, libre e informada, en materia de autoadscripción calificada y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Comunidades Indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.¹

COPACIS: Comisión Para la Atención de las Comunidades Indígenas de *Sinaloa*.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.

Protocolo: Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a los pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a cargos en ayuntamientos y diputaciones.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Introducción

El presente documento contiene las bases fundamentales que dirigirán el desahogo del proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sinaloa, en materia de acciones afirmativas y autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas a cargos en ayuntamientos y diputaciones.

Dicha consulta se realizará en apego a las bases y principios que establecen los instrumentos internacionales en la materia y tomando en consideración los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales constitucionales de nuestro país.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en apego a las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Sinaloa, de organizar elecciones en el ámbito local conforme lo establece el artículo 15 de la Constitución Local y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votados; y será la autoridad responsable de realizar y cumplir con cada una de las etapas del procedimiento consultivo, establecidas a lo largo de este documento, así como de exponer las razones que lo impulsan a llevar a cabo dicho ejercicio, el cual tiene como objetivo recabar opiniones e información de las comunidades indígena, mismas que serán la base para analizar la viabilidad de formular acciones afirmativas a favor de estos grupos históricamente discriminados.

En este sentido se propone la realización de foros informativos y consultivos en diversas sedes a lo largo del territorio estatal, que constituyan un espacio de diálogo con las autoridades tradicionales, con la finalidad de recopilar información que permita a esta autoridad electoral allegarse de insumos, para posibilitar la generación de criterios que regulen la postulación de candidaturas indígenas en el Proceso Electoral Local.

C. Antecedentes

En 2018 dos personas ciudadanas sinaloenses autoadsritas como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, presentaron escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitando la adopción de acciones afirmativas indígenas en Ayuntamientos de este Estado; a dicha petición recayó contestación en el sentido de la imposibilidad de dictar dichas medidas dado lo avanzado del proceso 2017-2018 y las etapas concluidas de éste, resultaba inviable su adopción. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en expediente TESIN-JDP-40/2018 y TESIN-REV-08/2018, y a su vez en Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JRC-60/2018; autoridades que confirmaron el acuerdo emitido por este Instituto; con todo, esta última autoridad resolvió que para el siguiente proceso electoral se tomarían las previsiones necesarias a fin de garantizar el derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a ejercer la representación política en Ayuntamientos.

La resolución de Sala Regional fue impugnada mediante un Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Sinaloense ante Sala Superior integrándose el expediente SUP-REC-588/2018, y fue resuelto en fecha 28 de noviembre de 2018. Esta resolución determinó revocar la Sentencia de Sala Regional así como las del Tribunal Local, debido a que en dicha sentencia el máximo órgano electoral jurisdiccional consideró que el Congreso local debe regular el ejercicio del derecho previsto en el artículo 2 constitucional, y que, contrario a lo razonado por Sala Guadalajara, la efectividad de la figura de representante indígena ante el Ayuntamiento no debe estar sujeta a lo avanzado o a la conclusión del proceso electoral, puesto que dicha figura no se trata de un cargo de elección popular o que dependa directamente de la manifestación de la ciudadanía en las urnas. Dejando de manifiesto que la facultad de reglamentar o regular respecto a la prerrogativa que le otorga a las comunidades indígenas el artículo 2 de la Constitución Federal, en relación con su derecho de representación ante los ayuntamientos, corresponde, en primera instancia, al Congreso de Sinaloa, y no al Instituto Electoral local; vinculando en consecuencia, que el poder Legislativo proceda a emitir la legislación atinente.

Durante el año 2019, previo al inicio del proceso electoral 2020-2021, se recibieron de nueva cuenta escritos solicitando que en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara SG-JRC-60/2018, se dictarán lineamientos, mecanismos y etapas para implementar acciones afirmativas indígenas para ese proceso electoral, a fin de garantizar el acceso a la representación política en Ayuntamientos y en Diputaciones del Estado, así como establecer los requerimientos administrativos y presupuestarios correspondientes.

Estos escritos tuvieron su respuesta por el Consejo General del IEES mediante Acuerdo IEES/CG028/2019 que determinó la improcedencia para dictar lo solicitado pues, por lo que hace a la representación en Ayuntamientos, la sentencia base de su petición fue revocada ya que se determinó que el fundamento constitucional al que se alude, el 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resultaba ser de índole política electoral. Por cuanto hace a las Diputaciones, en ese año, se estaba llevando a cabo por parte del INE la distritación; por ello en esos momentos no se conocía aun la geografía de los distritos ni los datos censales que permitieran determinar alguna medida afirmativa posible de dictar.

Sobre ese acuerdo se promovió el Juicio Ciudadano ante el TEESIN, radicándose los expedientes TEESIN-JDP-18 y TEESIN-JDP-19/2019, dictándose sentencia el día 05 de septiembre de 2019, revocando el Acuerdo impugnado, para que la responsable:

- Analice de nueva cuenta la solicitud de manera congruente, esto es, estudie si es procedente la aplicación de acciones afirmativas indígenas en el sistema electoral de partidos políticos en aquellos municipios donde tengan mayor presencia.
- Realice las diligencias procedentes para estar en condiciones de pronunciarse sobre la implementación de medidas compensatorias indígenas para diputaciones, en tanto, el INE culmine la eventual distritación.

En cumplimiento a la sentencia TEESIN-JDP-18 y 19/ 2019 y acumulados, el 17 de diciembre de 2020 el IEES aprobó mediante el acuerdo IEES/CG045/20 los **Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021**. En dichos Lineamientos se definieron las acciones afirmativas para garantizar la postulación y acceso de personas de pueblos y comunidades indígenas en cargos de elección en Ayuntamientos, así como en Diputaciones en aquellos municipios o distritos que de acuerdo a la población indígena que arroja la encuesta Intercensal de 2015 efectuada en INEGI, alcancen el 33.33%.

- a) **Respecto a la integración de Ayuntamientos**, se estableció la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, de postular al menos, **dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, tanto por el sistema de mayoría relativa (MR) como por el principio de representación proporcional (RP)** en municipios que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena, siendo los municipios de El Fuerte (43.47%) y Choix (39.38%) quienes cumplieran con ese porcentaje.
- b) **Respecto a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional**, se estableció que se debería de registrar una fórmula de candidatura indígena en aquellos distritos locales que cuenten con el 33.33% o más de población indígena, actualizándose dicho supuesto en el distrito electoral 01, que comprenden los municipios de El Fuerte y Choix, con cabecera en el municipio de El Fuerte y en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de dicha lista.

Cabe señalar que los primeros meses del 2021 el TEPJF emitió sentencias que revocaban el registro de algunas candidaturas postuladas a través de acciones afirmativas indígenas, ordenando al INE emitir lineamientos que permitieran verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro de candidaturas se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla; es por ello que el IEES considera pertinente realizar una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, en materia de postulación a cargos en Ayuntamientos y

Diputaciones también resulta necesario consultar cuáles serían los elementos que nos permita conocer la manera adecuada y suficiente de acreditar la autoadscripción calificada, respetando en todo momento la legislación nacional vigente.

Derivada de la acción afirmativa implementada por el IEES para Proceso Electoral 2020-2021, actualmente se cuenta con la representación en el H. Congreso del Estado con un diputado emanado del distrito 01 y con dos diputadas por el principio de representación proporcional; en ayuntamientos, con dos regidorías por el sistema de mayoría relativa y dos regidorías por el principio de representación proporcional.



D. Fundamentos Jurídicos

Existen diversos instrumentos internacionales y nacionales que establece el derecho de consulta a pueblos y comunidades indígenas, un derecho fundamental de los pueblos indígenas; a lo largo de este apartado haremos mención de dichos instrumentos comenzando por **el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, considerado un instrumento legal base para las consultas.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, fue ratificado por México el 11 de julio de 1990. Este Convenio, en sus **artículos 6, 7 y 15**, exige que los gobiernos deben: *"...Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente..."*. Finalmente, la norma convencional, señala que: *"... Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas..."*

De la misma forma, **la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** en sus artículos 19 y 32 reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a los mecanismos de consulta y participación, al vincular al Estado Mexicano a celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En el mismo sentido, **la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 14 de junio de 2016, en su artículo XXIII, Apartado 2, establece que: *"...los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado..."*.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Parte II, artículo 2** consagra que: *"...Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."*.

En su **artículo 25**, establece que: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país...*

Por su parte, **en su artículo 26**, plasma que: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”*

Concluimos el apartado de instrumentos internacionales con los parámetros adoptados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de junio de 2012**, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en donde se estableció las consultas que se pretendan aplicar a las y los miembros de pueblos indígenas, se basan en lo siguiente:

- a) El carácter previo, pues se tomarán en cuenta en las primeras etapas del proyecto a realizar;
- b) La buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo;
- c) Lo adecuado y accesible de la consulta, pues los proyectos estarán encaminados a todas las especificidades de los pueblos, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas;
- d) La consulta será informada, en la inteligencia que todos los proyectos serán dados a conocer para que conozcan su naturaleza y alcances y puedan evaluar la procedencia del plan propuesto.

Una vez mencionados los instrumentos jurídicos internacionales daremos paso a los nacionales iniciando con:

El **artículo 1° de la CPEUM**, el cual señala que: *“...Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

El artículo 2° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al

iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Este artículo, consagra: “...el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...”.

En el apartado A de dicho artículo constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas:

1. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
2. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
3. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
4. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
5. ...
6. ...
7. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Finalmente, el presente protocolo encuentra fundamentos jurídicos en las sentencias de los tribunales que dan sustento a las consultas a pueblos y comunidades indígenas:

Jurisprudencia 37/2015, bajo el rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, que en lo esencial señala:

(...) En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, **tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces** que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus **instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque **se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados**.

Como podemos constatar, el derecho a la consulta libre, previa e informada debe salvaguardarse e implementarse por el Estado y las instituciones, incluidos los organismos autónomos, como en este caso el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En **la acción de inconstitucionalidad 127/2019** dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de octubre de 2020, en contra del Decreto número 209 que reformó diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo dentro del tema *Falta de consulta indígena* del apartado VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS, se establecen las características de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que a la letra dice:

42. Este Tribunal Pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero y 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.

Tales consideraciones han sido reiteradas, de manera más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019¹⁸ y en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.

43. Las características señaladas han sido desarrolladas de la siguiente manera:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

d) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Criterios que se ven robustecidos con la **Acción de Inconstitucionalidad 164/2020** en la que la SCJN señala que toda consulta a los pueblos y comunidades indígenas debe ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, cuando se trate de normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios

Como se puede constatar, el derecho a la consulta previa, libre e informada, hoy por hoy, se encuentra reconocido en las diversas disposiciones e instrumentos jurisdiccionales, a los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derecho público, y debe salvaguardarse e implementarse por el Estado y las instituciones, incluidos los organismos autónomos, como lo es el IEES.

E. Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa

I. Objetivos de la consulta

Ante la necesidad de normativa que regule la postulación de candidaturas indígenas en Sinaloa, y debiéndose de observar el principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, el proceso de consulta tendrá como fin recabar las diversas opiniones, propuestas y sugerencias de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sinaloa, respecto a las acciones afirmativas para garantizar el derecho de representación político-electoral en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, así como recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma en que se debe acreditar la autoadscripción calificada de las personas que sean postuladas para ocupar un cargo de elección popular mediante el sistema de partidos políticos.

II. Principios rectores

Ante la falta de normatividad que defina los procedimientos de la consulta en el estado, dicha consulta se realizará con apego a las bases y principios que se establecen en el presente protocolo, tomando en cuenta el Protocolo de actuación de la CNDH y el INPI.

Conforme a lo establecido en la recomendación general 27/2016 de la CNDH, las características de la consulta a los pueblos indígenas son las siguientes:

Previa: Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad.

Libre: No deben existir interferencias externas, debe estar exenta de coerción, intimidación o manipulación;

Informada: Se debe proporcionar a las comunidades susceptibles de ser afectadas información completa, comprensible, veraz y suficiente que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.

De buena fe: Exige ausencia de cualquier tipo de coerción, intimidación, hostigamiento, amenaza o tensión o desintegración social entre los sujetos de la consulta, para establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

Culturalmente adecuada: Utilizar los procedimientos apropiados, siendo éstos los que usan los pueblos para debatir sus propios asuntos, como las asambleas o consejos y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres.

Pertinencia cultural: El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

Por su parte conforme al Protocolo emitido por el INPI se atenderán los siguientes principios rectores:

a) Libre determinación

Conforme al artículo 2º de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y, en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

b) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

c) Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

La buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación

de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

d) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente para los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

e) Interculturalidad

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados. En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes individuos, pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. Sobre este aspecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos e individuales de los pueblos.

f) Igualdad entre hombres y mujeres

La consulta deberá realizarse desde un enfoque que permita el ejercicio de los derechos y la participación activa de las mujeres indígenas; en este marco, la participación de hombres y mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas deberá ser en condiciones de igualdad, al fin de conocer sus opiniones y puntos de vistas acerca de los temas consultados, sin presiones ni distinciones de ningún tipo y buscando siempre las formas adecuadas y respetuosas de involucrarlos en los procesos.

g) Comunalidad o colectividad

La comunalidad es entendida como la forma que tienen los pueblos indígenas para concebir e interpretar su existencia, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta esencia colectiva da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en razón del principio de comunalidad, en la consulta se debe procurar que sus resultados respeten y garanticen la pervivencia de los pueblos como entidades culturalmente diferenciadas, así como la expresión colectiva de sus instituciones representativas.

III. Deberes de la consulta

a) Deber de acomodo

El deber de consulta requiere flexibilidad de todas las partes involucradas, para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o, en defecto de tal acomodo, debe proporcionar los motivos, objetivos y las razones para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados

de la consulta en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.

b) Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de las personas indígenas, ya sea agrupados en pueblos, comunidades o en lo individual, para asegurarles las condiciones que redunden en una vida digna. Este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de los pueblos y comunidades consultadas.

IV. Materia de la consulta

La materia de esta Consulta es la posible expedición de acciones afirmativas que materialicen el ejercicio del derecho de representación política-electoral de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos y el poder legislativo del estado de Sinaloa y no solamente su reconocimiento; así como conocer los criterios que la comunidad considere adecuados para verificar la autoadscripción calificada y los elementos objetivos e idóneos que se tomarán en cuenta para acreditarla.

F. Actores de la consulta

I. Autoridad responsable

Será el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a través de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos.

II. Sujetos a consultar

Los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sinaloa, a través de sus autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.

De manera enunciativa, las autoridades indígenas tradicionales, comunitarias e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, entre las que podemos encontrar:

- Coordinadores, gobernadores tradicionales kobanaros, asambleas comunitarias y consejos de ancianos (zona norte)
- Comisionadas, autoridades civiles, asambleas comunitarias, liderazgos de comunidad (zona sur)
- Autoridades reconocidas tradicionales y asociaciones civiles indígenas (zona centro)

Los sujetos a consultar serán los pueblos y comunidades indígenas al que se refiere el artículo 3, de la Ley que Establece el Catálogo De Pueblos y Comunidades Indígenas Del Estado De Sinaloa:

Sin menos cago de agregar comunidades indígenas que surgen a propuesta del propio desarrollo de las etapas

1. Ahome

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Agua Nueva	Yoreme-Mayo
2	Bacaporobampo	Yoreme-Mayo
3	Bacorehuis	Yoreme-Mayo
4	Bagojo del Río (Bombas Águila)	Yoreme-Mayo
5	Bajada de San Miguel	Yoreme-Mayo
6	Bolsa de Tosalibampo Uno	Yoreme-Mayo

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
7	Cachoana	Yoreme-Mayo
8	Camayeca	Yoreme -Mayo
9	Campo Victoria	Yoreme -Mayo
10	Carrizo Grande	Yoreme -Mayo
11	Cerro Cabezón (El Chorrillo)	Yoreme -Mayo
12	Choacahui	Yoreme -Mayo
13	Cinco de Mayo	Yoreme -Mayo
14	Cobayme	Yoreme -Mayo
15	El Añil	Yoreme -Mayo
16	El Bule	Yoreme -Mayo
17	El Chalate	Yoreme -Mayo
18	El Colorado	Yoreme -Mayo
19	El Hecho	Yoreme -Mayo
20	El Porvenir	Yoreme -Mayo
21	El Tule	Yoreme -Mayo
22	Flor Azul	Yoreme -Mayo
23	Gabriel Leyva Solano (Zapotillo Dos)	Yoreme -Mayo
24	Goritos Rodríguez (Goros Viejo)	Yoreme -Mayo
25	Goros Número Dos	Yoreme -Mayo
26	Goros Pueblo	Yoreme -Mayo
27	Huacaporito	Yoreme -Mayo
28	Huatabampito	Yoreme -Mayo
29	Jitzámuri	Yoreme -Mayo
30	Juricahui	Yoreme -Mayo
31	La Florida Vieja	Yoreme -Mayo
32	La Fortuna	Yoreme -Mayo
33	La Quinta	Yoreme -Mayo
34	La Tea	Yoreme -Mayo
35	Las Crucecitas	Yoreme -Mayo
36	Las Grullas Margen Derecha	Yoreme -Mayo
37	Las Grullas Margen Izquierda	Yoreme -Mayo
38	Las Varitas	Yoreme -Mayo
39	Lázaro Cárdenas (Muellecito)	Yoreme -Mayo
40	Mayocoba	Yoreme -Mayo
41	Niños Héroes	Yoreme -Mayo
42	Nuevo San Miguel	Yoreme -Mayo
43	Ohuime	Yoreme -Mayo
44	Ohuira	Yoreme -Mayo
45	San Antonio	Yoreme -Mayo

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
46	San Isidro	Yoreme -Mayo
47	San Lorenzo Viejo	Yoreme -Mayo
48	San Miguel Zapotitlán	Yoreme -Mayo
49	Tabelojeca	Yoreme -Mayo
50	Vallejo (Porvenir Vallejo)	Yoreme -Mayo
51	Zapotillo Uno (Zapotillo Viejo)	Yoreme -Mayo

2. Angostura

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Alhuey	Yoreme -Mayo
2	Batury	Yoreme -Mayo
3	Costa Azul	Yoreme -Mayo
4	Gustavo Díaz Ordaz (Campo Plata)	Yoreme -Mayo
5	La Esperanza	Yoreme -Mayo
6	La Providencia	Yoreme -Mayo
7	La Cercada	Yoreme -Mayo
8	La Reforma	Yoreme -Mayo
9	San Luciano	Yoreme -Mayo

3. Choix

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Agua Caliente de Baca	Yoreme -Mayo
2	Agua Zarca	Yoreme -Mayo
3	Baca	Yoreme -Mayo
4	Bajosori	Yoreme -Mayo
5	Baymena	Yoreme -Mayo
6	El Embarcadero	Yoreme -Mayo
7	El Guayabito	Yoreme -Mayo
8	El Mochique	Yoreme -Mayo
9	El Sauz de Baca	Yoreme -Mayo
10	El Vado (El Cerrito)	Yoreme -Mayo
11	El Zapote de Baymena	Yoreme -Mayo
12	Choix (Huites)	Yoreme -Mayo
13	La Estancia	Yoreme -Mayo
14	La Piedra Bola	Yoreme -Mayo

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
15	Las Cruces	Yoreme -Mayo
16	Las Guayabas	Yoreme -Mayo
17	Loretillo	Yoreme -Mayo
18	Loreto	Yoreme -Mayo
19	Los Arenales	Yoreme -Mayo
20	Los Chinos	Yoreme -Mayo
21	Nuevo Techobampo	Yoreme -Mayo
22	San Javier	Yoreme -Mayo
23	Santa Ana	Yoreme -Mayo
24	Sauz de Baymena (El Sauz)	Yoreme -Mayo
25	Tabucahui	Yoreme -Mayo
26	Techobampo de los Cota	Yoreme -Mayo
27	Techobampo de los Montes	Yoreme -Mayo
28	Cajón de Cancio	Tarahumara
29	Corral Quemado	Tarahumara
30	El Bainoral	Tarahumara
31	El Mezquite Caído	Tarahumara
32	El Nacimiento	Tarahumara
33	El Oro	Tarahumara
34	El Palmar	Tarahumara
35	El Real Blanco	Tarahumara
36	El Saucillo	Tarahumara
37	El Sauz de San Isidro	Tarahumara
38	La Cieneguita de Núñez	Tarahumara
39	La Culebra	Tarahumara
40	Las Juntas	Tarahumara
41	Las Taunitas	Tarahumara
42	Los Cocos	Tarahumara
43	Los Mimbres	Tarahumara
44	Los Pozos	Tarahumara
45	Poblado Nuevo	Tarahumara
46	Nuevo Techobampo	Tarahumara
47	Ranchito de Cabrera	Tarahumara
48	Ranchito de Islas	Tarahumara
49	Tacopaco	Tarahumara
50	Tasajeras	Tarahumara
51	Zapote de Madriles	Tarahumara

4. Cosalá

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Palmar de los Ceballos	Tarahumara

5. El Fuerte

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Adolfo López Mateos (Jahuara Segundo)	Yoreme-Mayo
2	Antonio Rosales	Yoreme-Mayo
3	Balácachi	Yoreme -Mayo
4	Bamícori	Yoreme -Mayo
5	Bate be	Yoreme -Mayo
6	Benito Juárez (Vinatería)	Yoreme -Mayo
7	Bialacahui	Yoreme -Mayo
8	Boca de Arroyo	Yoreme -Mayo
9	Borabampo	Yoreme -Mayo
10	Buenavista	Yoreme -Mayo
11	Camajoa	Yoreme -Mayo
12	Campo Seco (Tres de Mayo)	Yoreme -Mayo
13	Canutillo	Yoreme -Mayo
14	Charay	Yoreme -Mayo
15	Constancia	Yoreme -Mayo
16	Cuesta Alta	Yoreme -Mayo
17	Dos de Abril	Yoreme -Mayo
18	El Mezquital	Yoreme -Mayo
19	El Naranjo	Yoreme -Mayo
20	El Parnaso	Yoreme -Mayo
21	El Ranchito	Yoreme -Mayo
22	Huepaco	Yoreme -Mayo
23	Huepaco de los Torres	Yoreme -Mayo
24	Jahuara Primero (Los Leyva)	Yoreme -Mayo
25	Jecolúa	Yoreme -Mayo
26	Jupare (El Mezquital)	Yoreme -Mayo
27	La Bajada del Monte	Yoreme -Mayo
28	La Carrera	Yoreme -Mayo
29	La Divisa	Yoreme -Mayo
30	La Galera	Yoreme -Mayo
31	La Línea	Yoreme -Mayo
32	La Misión Nueva	Yoreme -Mayo

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
33	La Misión Vieja	Yoreme -Mayo
34	La Mojonera	Yoreme -Mayo
35	La Palma	Yoreme -Mayo
36	Las Chunas	Yoreme -Mayo
37	Las Estacas	Yoreme -Mayo
38	Lázaro Cárdenas (La Esperanza)	Yoreme -Mayo
39	Llano de los Soto	Yoreme -Mayo
40	Los Capomitos	Yoreme -Mayo
41	Los Capomos	Yoreme -Mayo
42	Los Musos	Yoreme -Mayo
43	Los Parajes	Yoreme -Mayo
44	Los Tastes	Yoreme -Mayo
45	Los Terreros	Yoreme -Mayo
46	Mochicahui	Yoreme -Mayo
47	Mulanjey (Estación Vega)	Yoreme -Mayo
48	Ocolome	Yoreme -Mayo
49	Palo Verde	Yoreme -Mayo
50	Pochotal	Yoreme -Mayo
51	Producto de la Revolución	Yoreme -Mayo
52	Ranchito de Batebe	Yoreme -Mayo
53	Rancho Viejo	Yoreme -Mayo
54	Rincón de Aliso	Yoreme -Mayo
55	San José de Cahuinahua	Yoreme -Mayo
56	San Rafael	Yoreme -Mayo
57	Santa Lucía	Yoreme -Mayo
58	Santa María	Yoreme -Mayo
59	Sibajahui	Yoreme -Mayo
60	Sibirijoa	Yoreme -Mayo
61	Tehueco	Yoreme -Mayo
62	Tepic	Yoreme -Mayo
63	Téroque Viejo	Yoreme -Mayo
64	Tesila	Yoreme -Mayo
65	Tetamboca	Yoreme -Mayo
66	Tetarobita	Yoreme -Mayo
67	Vivajaqui	Yoreme -Mayo
68	Zozorique	Yoreme -Mayo

6. Elota

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Abocho (Estación Abocho)	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
2	Bellavista	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
3	Caimanes II	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
4	Ceuta	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
5	Ejido Culiacán (Culiacancito)	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.
6	Tayoltita	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.

7. Escuinapa

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	El Trébol	Tepehuano del Sur
2	El Trébol Dos	Tepehuano del Sur

8. Guasave

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Bachoco	Yoreme-Mayo
2	Corerepe (El Gallo)	Yoreme-Mayo
3	El Cerro Cabezón	Yoreme-Mayo

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
4	El Cubilete (El Cubilete Número Uno)	Yoreme-Mayo
5	El Huitussi y Anexos (El Huitossito)	Yoreme-Mayo
6	Juan José Ríos	Yoreme-Mayo
7	La Bebelama	Yoreme-Mayo
8	La Noria	Yoreme-Mayo
9	La Trinidad	Yoreme-Mayo
10	Las Cañadas Número Uno	Yoreme-Mayo
11	Las Culebras	Yoreme-Mayo
12	Las Flores	Yoreme-Mayo
13	Las Higueras (Las Flores)	Yoreme-Mayo
14	Los Ángeles del Triunfo	Yoreme-Mayo
15	Los Hornos Número Dos	Yoreme-Mayo
16	Los Hornos Número Uno (Salsipuedes)	Yoreme-Mayo
17	Miguel Hidalgo	Yoreme-Mayo
18	Tamazula	Yoreme-Mayo
19	Los Ángeles	Yoreme-Mayo

(Localidad 19 adicionada según Decreto No. 508, publicado en el P.O. No. 065 del 25 de mayo de 2018).

9. Navolato

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Licenciado Benito Juárez (Campo Gobierno)	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa.

10. Sinaloa

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	El Garbanzo	Yoreme -Mayo
2	El Gatal de Ocoroni	Yoreme -Mayo
3	La Cofradía	Yoreme -Mayo
4	La Mojonera	Yoreme -Mayo
5	La Playa	Yoreme -Mayo
6	La Playita de Casillas	Yoreme -Mayo
7	Lomalinda	Yoreme -Mayo
8	Los Tastes	Yoreme -Mayo
9	Santa Ana	Yoreme -Mayo

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
10	Tepantita de Ocoroni	Yoreme -Mayo

1	Arroyo Hondo	Tarahumara
2	El Aguaje de Bartolo	Tarahumara
3	El Chapote	Tarahumara
4	El Cochi	Tarahumara
5	El Duraznito	Tarahumara
6	El Guamuchilito	Tarahumara
7	El Manguito	Tarahumara
8	El Sabinal	Tarahumara
9	El Talayote	Tarahumara
10	La Calera	Tarahumara
11	La Tía Paula	Tarahumara
12	La Vainilla	Tarahumara
13	La Vinorama	Tarahumara
14	Ladrilleras	Tarahumara
15	Las Bayas	Tarahumara
16	Las Juntas	Tarahumara
17	Las Lajitas	Tarahumara
18	Las Tunas de Abajo	Tarahumara
19	Las Tunas de Arriba	Tarahumara
20	Lodecías	Tarahumara
21	Mesa de las Burras	Tarahumara
22	Quitaboca	Tarahumara
23	Rancho Cabrera	Tarahumara
24	Rancho Quemado	Tarahumara
25	San José de Gracia	Tarahumara
26	Santa Magdalena	Tarahumara
27	Sombrerete	Tarahumara
28	Todoesto	Tarahumara

III. Órgano garante

La CEDH fungirá como garante y testigo del proceso de la consulta, interviniendo de acuerdo con sus atribuciones cuando lo consideren necesario, para garantizar que ésta se realice en apego a los derechos humanos, de buena fe y de una manera apropiada, respetando y cuidando que no se trasgredan los usos y costumbres propios de las comunidades.

IV. Órgano Técnico

La COPACIS será el órgano técnico que tiene a su cargo la atención de los asuntos correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas, que brindará la asistencia técnica y metodológica para la implementación de la consulta.

V. Órgano asesor

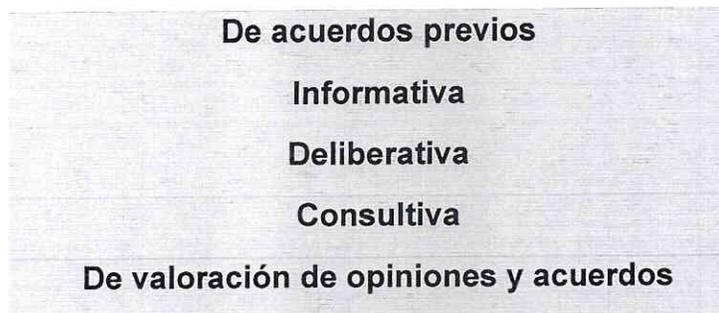
El INPI, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, a través de su Dirección de Participación y Consultas Indígenas y su oficina de representación en el estado, actuará como órgano asesor, brindando asistencia técnica y metodológica, además de proporcionar toda información referente a las comunidades, su población y autoridades, que aunado a la información que acopie el IEES de las demás instituciones participantes, será la base para la convocatoria de la consulta.

VI. Observadoras y Observadores

Durante todo el proceso de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, podrán asistir en calidad de observadoras y observadores, las organizaciones de la sociedad civil cuyo trabajo esté relacionado con la materia indígena, representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, integrantes de los organismos públicos locales electorales y organismos jurisdiccionales, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, las cuales deberán ser acreditadas conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan en la convocatoria respectiva que emita el IEES.

G. Procesos de la consulta

El IEES llevará a cabo el proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas observando las siguientes etapas, y de las cuales se levantará el acta respectiva:



I. Etapa de acuerdos previos

En esta primera etapa de los procedimientos de la consulta, el IEES, como autoridad responsable, adoptará los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta y se establecerán los métodos para su desarrollo.

Se inicia con un análisis detallado, donde se requiere hacer gestiones con las instancias involucradas como órgano garante, técnico y asesor, así como con todas aquellas instituciones susceptible de que proporcionar información estadística, histórica y cualquier otra que permita establecer el contexto de las comunidades indígena del estado de Sinaloa.

Posteriormente se realizarán reuniones con autoridades representativas de las comunidades indígenas a efecto de allegarse de elementos a considerar para la elaboración del Protocolo, mismo que se presentará para su aprobación del Consejo General del IEES. El protocolo incluirá la metodología a seguir y el cronograma de trabajo.

Esta etapa se destaca por los trabajos encaminados a la construcción y aprobación de la convocatoria de la consulta, es por ello que existirá un amplio diálogo y se brindará información constante a las autoridades representativas de las comunidades indígenas, con la finalidad de identificar las comunidades y pueblos indígenas a consultar, sus sistemas normativos y forma de toma de decisiones, las normas que regirán la consulta, el objeto de consulta, la forma de llevar a cabo el procedimiento, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, así como darles a conocer la materia de la consulta a realizarse, para llegar al común acuerdo. De todas las reuniones se levantarán actas para documentar los acuerdos alcanzados.

Finalmente y después del diálogo, esta etapa concluye con la aprobación y publicación de la convocatoria a la consulta, la cual hará pública las fechas, horarios y lugares para desahogar las siguientes fases del proceso. El IEES difundirá la convocatoria con apego al principio de máxima publicidad, en su página de internet, en sus redes sociales, en sus tiempos oficiales de radio y televisión, en las radios comunitarias y directamente en las comunidades incluidas en este protocolo a través de sus representantes por medio de carteles.

Todas estas publicaciones, además de los formatos, materiales e insumos a utilizarse serán traducidos a su lengua materna, de manera oral o escrita según sea acordado con las comunidades titulares del derecho a la consulta.

II. Etapa informativa

En esta etapa se brindará toda la información necesaria, de la forma más clara posible, de las medidas administrativas mediante las que se definieron las acciones afirmativas tomadas con anterioridad a favor de la comunidad (***Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021***) y de las posibles medidas que, de ser viable, en su momento se adoptarán en beneficio de la misma, así como difundir sus derechos político electorales, los elementos, criterios y significado de la autoadscripción calificada, además del objetivo, materia, etapas y todo lo acordado en el Protocolo.

Para el desahogo de esta etapa se llevarán a cabo siete reuniones regionales informativas en las zonas norte, centro y sur del estado, en las fechas y sedes que se establezcan en la convocatoria, la cual será difundida a través de los representantes o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, con la finalidad de establecer un diálogo, sobre los temas definidos en el objeto y la materia de la presente consulta.

Cabe señalar que la información que se difunda estará disponible en todo momento para las personas pertenecientes a las comunidades indígenas y será traducida a las lenguas indígenas acordadas por los sujetos de la consulta; con la finalidad que los pueblos y comunidades consultadas tengan oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias, con pleno respeto a su identidad cultural.

III. Etapa deliberativa

Para el desarrollo de esta etapa, los pueblos y comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas tradicionales o comunitarias, sostendrán reuniones previamente programadas y de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión. Tendrán un periodo para reflexionar acerca de la información brindada sobre la consulta, para finalmente debatir y deliberar, dando a conocer sus propuestas, mismas que deberán incorporar a un documento, el cual fungirá como insumo a ser tomado en cuenta para la construcción del contenido de las acciones afirmativas del Proceso Electoral Local, que en su caso y de ser viable, adopte el órgano responsable de la consulta. En este periodo de reflexión no podrá intervenir ningún órgano externo.

IV. Etapa consultiva

El desahogo de esta etapa se realizará a través de siete foros regionales consultivos conforme al calendario establecido, en donde se entablará el diálogo entre los sujetos consultados y la autoridad responsable, con la finalidad de recibir sus propuestas,

planteamientos, observaciones y sugerencias relativos a cada uno de los temas objeto de la consulta. En todos los casos se elaborará un acta que contenga las principales propuestas y acuerdos derivados de las consultas.

Los grupos consultados deberán elegir una o un representante, el cual externará y dará seguimiento a los acuerdos tomados, garantizando el principio de participación, de buena fe, el deber de acómmodo, el deber de adoptar decisiones razonadas, así como la transparencia de la consulta.

Adicionalmente a los foros regionales consultivos, se abrirá un plazo de 15 días posteriores a la realización del último foro, durante el cual se recibirán ante las oficinas centrales del IEES las opiniones, propuestas, sugerencias, u observaciones generadas en las reuniones consultivas, o que por separado deseen formular las autoridades de las comunidades indígenas.

V. Etapa de valoración de opiniones y acuerdos

Se desarrollará la última etapa de la consulta, donde la autoridad responsable analizará las propuestas, sugerencias, y observaciones hechas por la comunidad a través de los foros consultivos. En caso de que no procedan las propuestas o sugerencias, el IEES a través de su Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad, a través de la elaboración de un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que será remitido a las autoridades representativas indígenas.

Concluido el análisis y la valoración de las opiniones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas, el IEES, a través de su Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, procederá, en su caso, a elaborar el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General mediante el cual se emitirán los lineamientos y acciones afirmativas que garanticen la representación político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas en ayuntamientos y diputaciones del estado de Sinaloa, así como los criterios que verifiquen el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan a través de la acción afirmativa indígena para las candidaturas antes mencionadas.

Una vez aprobadas las medidas que el órgano electoral estime conveniente implementar para que se garantice el derecho al registro de candidaturas indígenas, dicho documento se hará llegar a las y los representantes designados por las comunidades indígenas para su conocimiento y se publicará a través de los medios al alcance.

H. Sedes y cronogramas de trabajo

Atendiendo a la jurisprudencia, principios y criterios citados anteriormente, el IEES, realizará la consulta llevando a cabo reuniones de actos previos, informativas y consultivas, con los representantes de las comunidades indígenas, para dar a conocer los acuerdos tomados, en diversas sedes, como un espacios de diálogo intercultural que permita a las autoridades tradicionales y legales, líderes y representantes de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, la posibilidad de expresar sus inquietudes, opiniones y propuestas respecto del diseño de criterios para que se garantice, desde los partidos políticos, la postulación de candidaturas de elección a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Lo cual le permitirá a esta autoridad electoral allegarse de insumos para que, en su caso, se modifiquen o precisen aspectos considerados en los criterios para el registro de candidaturas indígenas.

Para la definición de la realización de las asambleas informativas y los foros regionales consultivos se tomará en cuenta la distribución geográfica de los pueblos; Las sedes y las fechas de reuniones quedaron plasmadas finalmente después de la etapa de acuerdos previos con los pueblos y comunidades indígenas, siendo las siguientes fechas:

Etapa	Lugar	Sedes	Domicilio	Fecha y Hora
Acuerdos Previos Del 05 de junio al 29 de junio de 2023	Villa Juárez, Navolato	COBAES 63	José López Portillo, Primera Ampliación, 80378, Villa Juárez, Navolato.	Lunes 05 de junio a las 1:00 pm
	Ahome	Primera reunión: Coordinación Municipal de Kobanaros y pueblos yoremes mayos del Municipio de Ahome. Segunda reunión: Oficina zona norte del IEES.	Primera reunión: Dirección: Niños Héroes #777, Colonia Bienestar, Los Mochis, Sinaloa. Segunda reunión: Dirección: Av. Ignacio Zaragoza #444, centro, CP 81200, Los Mochis, Sinaloa.	Martes 06 de junio a la 1:00 pm y 4:00 pm
	Escuinapa	Teatro Severiano Moreno Escuinapa	Av. Sandra Calderón y Ma. De los Ángeles Polanco, Escuinapa, Sinaloa.	Miércoles 07 de junio a las 12:00 pm

Informativa Del 30 junio al 16 de julio de 2023	Ahome 120 personas	Centro Ceremonial Nuestra Señora Virgen del Carmen comunidad de Ohuira	Domicilio conocido del Centro Ceremonial	Viernes 30 de junio, 10:00 am
	El Fuerte 120 personas	Centro Ceremonial San Geronimo de Mochicahui	Domicilio conocido del Centro Ceremonial	Sábado 01 de julio, 10:00 am
	Villa Juárez, Navolato 100 personas	COBAES 63	José López Portillo, Primera Ampliación, 80378, Villa Juárez, Navolato.	Domingo 2 de julio 9:00 am
	Ahome 150 personas Perteneientes a las comunidades de los municipios de Ahome, Guasave, Sinaloa de Leyva y Angostura.	Centro ceremonial virgen de Guadalupe en la comunidad 05 de mayo	Carretera Los Mochis- El Fuerte, primer ejido.	Sábado 08 de julio en Ahome, a las 11:00 am
	El Fuerte 130 personas Perteneientes a las comunidades de los municipios de El Fuerte y Choix.	Centro ceremonial de Charay purísima concepción en la comunidad de Charay.	Carretera Los Mochis- El Fuerte, ampliamente conocido.	Domingo 09 de julio 11:00 am.
	Escuinapa 100 personas Perteneientes a las comunidades de Trébol 1 y 2	Teatro Severiano Moreno Escuinapa	Av. Sandra Calderón y Ma. De los Ángeles Polanco, Escuinapa, Sinaloa.	Domingo 9 de julio 11:00 am

	Elota 120 personas Perteneientes a las comunidades de Elota y Cosalá.	Sala de usos múltiples del ayuntamiento del municipio de Elota	Avenida Gabriel Leyva s/n, centro, la Cruz, Sinaloa	Sábado 15 de julio 10:00 am
Deliberativa Del 17 de julio al 31 de julio 2023	Etapa a cargo de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas consultadas			
	Villa Juárez, Navolato 100 personas contempladas	COBAES 63	José López Portillo, Primera Ampliación, 80378, Villa Juárez, Navolato.	Domingo 6 de agosto 9:00 am
Consultiva Del 1ro. al 31 de agosto de 2023.	Ahome 150 personas Perteneientes a las comunidades de los municipios de Ahome, Guasave, Sinaloa de Leyva y Angostura.	Centro ceremonial virgen de Guadalupe en la comunidad 05 de mayo	Carretera Los Mochis- El Fuerte, primer ejido.	Sábado 12 de agosto, 11:00 am
	El Fuerte 130 personas Perteneientes a las comunidades de los municipios de El Fuerte y Choix.	Centro ceremonial de Charay purísima concepción en la comunidad de Charay.	Carretera Los Mochis- El Fuerte, ampliamente conocido.	Domingo 13 de agosto, 11:00 am

	Ahome 120 personas	Centro Ceremonial Nuestra señora virgen del Carmen comunidad de Ohuira	Domicilio conocido del Centro Ceremonial	Viernes 18 de agosto a las 10:00 am
	El Fuerte 120 personas	Centro Ceremonial San Gerónimo de Mochicahui	Domicilio conocido del Centro Ceremonial	Sábado 19 de agosto a las 10:00 am
	Escuinapa 100 personas Perteneientes a las comunidades de Trébol 1 y 2	Teatro Severiano Moreno Escuinapa	Av. Sandra Calderón y Ma. De los Ángeles Polanco, Escuinapa, Sinaloa.	Domingo 20 de agosto a las 11:00 am
	Elota 120 personas Perteneientes a las comunidades de Elota y Cosalá.	Sala de usos múltiples del ayuntamiento del municipio de Elota	Avenida Gabriel Leyva s/n, centro, la Cruz, Sinaloa	Lunes 21 de agosto a 10:00 AM
Valoración de Opiniones y Acuerdos Del 1ro. al 30 de septiembre de 2023	Etapa a cargo de la autoridad responsable			

*De existir algún cambio de fechas, horarios, sedes o domicilios por circunstancias extraordinarias la autoridad responsable reagentara, previo acuerdo con las comunidades correspondientes.

I. Previsiones generales

En caso de ser necesario un ajuste a este Protocolo, la autoridad responsable en coordinación con los órganos garante, técnico y asesor, será la encargada de realizarlos, para someterlo, en caso de considerarse sustanciales, a la aprobación del Consejo General.

I. Documentación y Archivos

El IEES, como autoridad responsable a través de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, será el encargado de generar, acopiar, ordenar y archivar toda la documentación emitida y recibida respecto de la temática consultada y todo aquel documento resultante de las actividades propias de la consulta, se generará una memoria fotográfica y de videograbación de las reuniones consultivas, que constituirán el expediente de archivo de la Consulta.

Los archivos estarán disponibles a todo el público interesado de conformidad con la normatividad aplicable.

II. Presupuesto

El IEES como autoridad responsable, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria, proveerá los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria y documentación informativa, y en la realización de las reuniones consultivas, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, se buscará proveer de transporte, alimentación, mobiliario, entre otros requerimientos que surgieran propios de la actividad.

De manera colaborativa, otras instancias podrán apoyar con recursos para la realización de los procesos de la consulta.

Dentro del presupuesto deberán contemplarse desde las sedes, espacios, servicios, inmuebles, equipamiento, papelería, equipos de cómputo e impresoras, vehículos para traslados, alimentos, apoyo de personal, impresión de convocatorias, difusión de convocatoria folletos, volantes, carteles, infografías, videos, lonas, entre otros.

III. Traductores e Intérpretes

En el desarrollo de las reuniones participarán traductores de las lenguas indígenas con el mayor número de hablantes en la región, mismos que favorecerán la comprensión de la información a transmitir, y en su caso con intérpretes de lenguas de señas mexicana; El IEES como autoridad responsable, tomará las acciones necesarias para proveer de intérpretes.

IV. Protección de datos personales

Los datos personales de quienes participen en la consulta serán protegidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y no podrán ser utilizados con fines diferentes. Dado lo anterior, el IEES emitirá los avisos de privacidad integral y simplificado correspondientes, mismos que serán puestos a disposición de la ciudadanía.